



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio Nro. 013

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Rudis Rebeca Páez Moreno y otros.
Demandado	Nación – Mindefensa Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01458 00
Asunto	Conciliación Judicial / requisitos / muerte de conscripto.

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 168 Judicial Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello los señores Rudis Rebeca Páez Moreno quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Karen Patricia Vargas Páez, Manuel Francisco Vargas Fuentes, Smith Manuel Vargas Páez, Katty Luz Vargas Páez, María Miguelina Moreno Buelvas y José de los Santos Vargas Yáñez, formularon solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tendiente a obtener el reconocimiento y pago por parte de dicha entidad de los perjuicios materiales y morales señalados en la respectiva solicitud, como consecuencia de la muerte ocasionada a Yamith Vargas Páez por parte de grupos armados al margen de la ley, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular en hechos acaecidos el 06 de junio de 2014 en el municipio de Anorí – Antioquia, cuando luego de un hostigamiento al que fue sometido el personal militar perdió la vida el citado Yamith Vargas Páez.

La Procuraduría 168 Judicial I Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación, citó a las partes a audiencia para el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) –f/s. 57-63-, la cual había sido fijada en fechas anteriores y suspendida a solicitud de la entidad convocada.

Una vez instalada la audiencia el 24 de noviembre de 2014, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

“...Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada de la convocada a fin de que manifieste sobre el concepto de entidad convocada –sic- frente a las pretensiones incoadas, y expresa lo siguiente: En sesión del 13 de noviembre del presente año (2014) el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad convocada por unanimidad decida conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, bajo el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para RUDIS REBECA PAEZ MORENO Y MANUEL FRANCISCO VARGAS FUENTES en calidad de padres del occiso el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para KAREN PATRICIA VARGAS PAEZ, SMITH VARGAS PAEZ y KATTY LUZ VARGAS PAEZ, en calidad de hermanos del occiso el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para MARIA MIGUELINA MORENO BUELVAS y JOSÉ DE LOS SANTOS VARGAS YANES, en calidad de abuelos del occiso el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACIÓN. No se propone reconocimiento alguno toda vez que no existe prueba que acredite la causación del tal perjuicio. PERJUICIOS MATERIALES. Para MANUEL FRANCISCO VARGAS FUENTES en calidad de padre el valor de siete millones cuatrocientos dos mil trescientos cincuenta y tres pesos (7.402.353.00). El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. La anterior propuesta conciliatoria se entenderá por todos y cada uno de los convocantes de la misma. ...Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante para que se manifieste sobre lo expuesto por la apoderada de la convocada, quien manifiesta: De conformidad con lo expresado con la apoderada de la parte convocada y teniendo en cuenta que la propuesta se compadece con los perjuicios ocasionados al grupo familiar del joven YAMITH VARGAS PAEZ se acepta la propuesta conciliatoria, misma que fue puesta en consideración del grupo familiar para quienes resultó viable la misma...”.

CONSIDERACIONES

Dado lo dicho hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la parte solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ha de señalarse en principio que la Ley 446 de 1998, en el artículo 70, dispuso que serían conciliables, judicial o extrajudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 161 dispuso que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la

conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”.

Debe precisarse que asuntos como el que se somete a revisión del juzgado, se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 ibídem, dado que se trata de un daño antijurídico, fundamentado en el artículo 90 de la Constitución Nacional y piedra angular de la responsabilidad patrimonial del Estado, norma que señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, por cuanto el señor Yamith Vargas Páez perdió la vida mientras prestaba su servicio militar como soldado regular al ser víctima de un ataque por parte de grupos insurgentes, circunstancia que ha sido apreciada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como causal de responsabilidad Estatal¹ a cargo de la entidad convocada.

Ahora, los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991² y se contraen a los siguientes:

1. Que se existan las pruebas que fundamenten las pretensiones,
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley,
3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente debe precisarse que el artículo 59 de la ley 23 de 1991, exige que las personas jurídicas de derecho público concilien a través de sus representantes legales y que el conflicto sobre el que se concilie sea de carácter particular y contenido patrimonial. Igualmente, la Ley 640 de 2001 contempla como requisitos en materia de lo contencioso administrativo, que el trámite conciliatorio, se haga a través de abogado titulado quien deberá concurrir a las

¹ SECCION TERCERA. Tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543). C.P. Myriam Guerrero De Escobar.
https://www.google.com.co/?gws_rd=ssl#q=muerte+soldado+conscripto+consejo+de+estado

² La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

audiencias (art. 1, parágrafo 3°) coligiéndose que además debe realizarse el trámite conciliatorio ante autoridad competente.

Bajo tal marco de exigencias, se analizará el acuerdo conciliatorio sometido a examen, a fin de determinar si se aprueba el mismo.

El despacho observa en primer término que se cumplieron los presupuestos de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, porque para cuando se presentó la solicitud de conciliación la correspondiente acción no había caducado. Efectivamente según lo expuesto en la demanda y las pruebas documentales arrimadas a las diligencias, se observa que el señor Yamith Vargas Páez en su condición de soldado regular en hechos acaecidos en el municipio de Anorí del departamento de Antioquia, fue víctima de un ataque subversivo mientras se encontraba adelantando actividades propias del servicio militar, como se hace constar en el informativo administrativo por muerte que obra a folio 23 del expediente, así como en el registro civil de defunción que obra a folio 24.

En ese orden de ideas, es claro que el término de caducidad debe computarse desde el acaecimiento del hecho, es decir, desde el 06 de junio de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud el 12 de agosto de 2014, el término de dos años de que trata el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no había transcurrido, habiéndose presentado la solicitud de conciliación dentro del término de caducidad.

Igualmente se cumplen los requisitos previstos por el artículo 73 de la citada Ley 446, a saber:

a) Se aportaron las pruebas suficientes para acreditar los hechos toda vez que, el fallecimiento de Yamith Vargas Páez, se produjo como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros del Ejército Nacional, siendo el hecho de la muerte del citado una falla del servicio conforme con pronunciamientos que la Alta Corporación ha hecho en la materia. De ahí que pueda colegirse la existencia de un daño antijurídico por la conducta anómala de los miembros de la entidad convocada ante la imposibilidad de garantizar la supervivencia del soldado regular.

Así las cosas, sobre la existencia del daño no cabe duda que se vulneró el derecho a la vida de Yamith Vargas Páez, lo que se encuentra acreditado con el Registro Civil de Defunción, donde consta que la fecha de la defunción fue el día 06 de junio de 2014 –*folio24-*; de igual manera se evidencia el informe administrativo por muerte que obra a folio 23, en la que claramente se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, consistentes en que estando el occiso en servicio activo como soldado regular perdió la vida al ser atacada la tropa por parte de grupos insurgentes en el municipio de Anori, departamento de Antioquia.

Por manera que acorde a lo establecido, se encuentra debidamente acreditado el hecho generador de la responsabilidad estatal, objeto del trámite conciliatorio que se somete a examen de legalidad.

Siguiendo con el examen de los requisitos, se tiene:

b) La Entidad convocada a la conciliación obró a través de apoderado judicial debidamente constituido, tal como se observa a folios 42-47. Igualmente se tiene que el apoderado judicial de la parte convocante actuó con facultad expresa de conciliar, conforme se aprecia en los poderes obrantes a folios 15 a 22, esto es en representación de Rudis Rebeca Páez Moreno quien actúa en nombre propio y en representación de Karen Patricia Vargas Páez, Manuel Francisco Vargas Fuentes, Smith Manuel Vargas Páez, Katty Luz Vargas Páez, María Miguelina Moreno Buelvas y José de los Santos Vargas Yanez.

c) El asunto es susceptible de conciliación ya que como se viera la exigencia normativa exige que los asuntos conciliables sean de aquellas *pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*. Por ende, como en el sub-lite, el medio de control sería el de reparación directa, es claro que se cumple tal requisito e igualmente resulta obvio que y que el conflicto sobre el que se concilie es de carácter particular y contenido patrimonial.

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad ya que la cuantía conciliada no se tiene objeción alguna, dado que

corresponde a una indemnización acorde con el perjuicio sufrido³, no lesiva para el patrimonio público; igualmente el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, tal como ya se advirtiera en esta providencia.

Por último conforme a la exigencia de la Ley 640 de 200, se observa que el trámite conciliatorio, se hizo a través de abogados titulados, los cuales asistieron a las audiencias, coligiéndose que el trámite conciliatorio se realizó ante la autoridad competente, como lo es la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados judiciales.

En síntesis, tenemos conforme a lo consignado en los acápites anteriores, se cumplen los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio referenciado. En consecuencia la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará por concepto de daño moral a los señores Rudis Rebeca Páez Moreno y Manuel Francisco Vargas Fuentes, en calidad de padres de la víctima la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; para Karen Patricia Vargas Páez representada por su madre, Smith Manuel Vargas Páez, Katty Luz Vargas Páez, en calidad de hermanos, la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales para cada uno; para los señores María Miguelina Moreno Buelvas y José de los Santos Vargas Yánez en calidad de abuelos del occiso, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

De igual manera, por concepto de daño material, para Manuel Francisco Vargas Fuentes en calidad de padre, el valor de siete millones cuatrocientos dos mil trecientos cincuenta y tres pesos (7.402.353.00).

Las sumas acordadas que serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en consideración a que nada se dispuso al respecto en el acuerdo objeto de aprobación.

³ Al respecto consultar sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Danilo Rojas Betancourt, del diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159)

Por lo tanto el Juzgado aprobará la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría Delegada para este Despacho en cuanto a las sumas conciliadas, en los términos antes dichos.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día veinticuatro de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa.

Segundo: En consecuencia, la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará por concepto de perjuicio moral, a los señores Rudis Rebeca Páez Moreno y Manuel Francisco Vargas Fuentes, en calidad de padres de la víctima la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; para Karen Patricia Vargas Páez representada por su madre, Smith Manuel Vargas Páez, Katty Luz Vargas Páez, en calidad de hermanos, la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales para cada uno; para los señores María Miguelina Moreno Buelvas y José de los Santos Vargas Yánez en calidad de abuelos del occiso, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

De igual manera, por concepto de daño material, pagará a Manuel Francisco Vargas Fuentes en calidad de padre, el valor de siete millones cuatrocientos dos mil trescientos cincuenta y tres pesos (7.402.353.00).

Sumas que serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: El acta de acuerdo conciliatorio obrante en los folios 57 63 que data del 24 de noviembre de noviembre de 2014 y el auto aprobatorio

debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario